



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO:** 0338/2021

**ACTOR:** XXXXX XXXXX XXXXXX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0338/2021** y

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado con fecha *cinco de febrero de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente **XXXXX XXXXX XXXXXX** demandó de las autoridades al rubro citadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) la nulidad de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales **+++++++, +++++++ y +++++++**.

II. Por auto de fecha *diecisiete de febrero de dos mil veintiuno* se requirió a la parte actora para que exhibiera el documento donde constaran los actos impugnados.

III. Según proveído de fecha *doce de marzo de dos mil veintiuno*, se desechó la demandada interpuesta, promoviendo la

parte actora respecto a este auto recurso de revocación.

IV. El día *veintinueve de marzo de dos mil veintiuno* se resolvió el recurso interpuesto por la accionante declarándose procedente, por lo que se revocó el auto combatido en dicho recurso y fue admitida la demanda, se recibieron las pruebas que ofertadas por la accionante y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

V. Con fecha *diez de junio de dos mil veintiuno* se recibieron las contestaciones de demanda presentadas por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), así mismo se les tuvo por ofertando las pruebas según los citados escritos y de acuerdo a las documentales que exhibieran, por último se ordenó correr traslado a la parte actora para que presentara ampliación de su demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *doce de octubre de dos mil veintiuno* fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *cuatro de enero de dos mil veintidós*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, se cito el asunto para sentencia



definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

**SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.**

La existencia de los actos impugnados, precisados en el resultando I, del presente fallo, se **encuentran debidamente acreditadas en autos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia; con la resolución definitiva de fecha **seis de enero de dos mil veintiuno** donde se contienen las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales **++++++**, **++++++** y **++++++** impugnadas, según consta a fojas *cuarenta y nueve a la cincuenta* y *dos* de los autos exhibida por la SECRETARIA DE FINANZAS

DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, resolución que tiene el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA al encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que merecen valor probatorio pleno, para tener acreditada debidamente la existencia de los créditos fiscales impugnados.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), según la fracción I, del artículo 26, de la Ley en cita, ya que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte accionante.

El instituto demandado hace valer esencialmente la falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Causal que es INFUNDADA, toda vez que no es necesario que para la impugnación del avalúo catastral deba previamente haberse solicitado en todos los casos conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.



Lo anterior es así, porque en el caso, la accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite a la contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Aunado a que de autos se advierte, que los avalúos catastrales exhibidos por el propio instituto demandado se encuentran a nombre de la parte actora (fojas *cuarenta y nueve*), de ahí que sea incorrecto que no le asista interés legítimo a la accionante para demandar en juicio la nulidad de los actos que combate, al ser el citado instituto quien le reconoce el carácter.

Por tanto, al encontrarse los avalúos catastrales a nombre de **la parte actora**, es que se afirma que **goza de interés** para demandar la nulidad de los actos impugnados así como de los avalúos catastrales que constituyen sus antecedentes, ya que son la base de éstos.

Asimismo, hace valer que los artículos 26 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio

fiscal de 2021, establecen que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto—valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Lo que resulta inexacto el que deba decretarse el sobreseimiento por las razones que expone, toda vez que la parte actora al haber manifestado en su demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requeridos por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**QUINTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción



por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad, es importante precisar que en primer lugar se llevará a cabo dicho estudio respecto de los de fondo que se encuentran en la ampliación de demanda y de resultar infundados, se estudiarán los de forma contenidos tanto en el escrito inicial de demanda como en el de ampliación, lo que se hará en el siguiente orden TERCERO, SEGUNDO, CUARTO y QUINTO.

Ahora bien, el estudio de los conceptos de nulidad se hace en el orden citado en el párrafo anterior, por cuestión de orden y estudio preferente, ello no obstante que de resultar infundados se procedería a estudiar los de forma contenidos en el escrito inicial de demanda y el de ampliación.

Aplicándose al caso en concreto la tesis de jurisprudencia 31/2021 (10ª) derivada de la contradicción de tesis número 28/2021, de rubro siguiente:

*“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL*

FONDO DEL ASUNTO, AÚN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)”.  
S  
I  
N  
A  
L  
I  
D  
E  
Z

Enseguida se procede al estudio del concepto de nulidad TERCERO del escrito de ampliación de demanda, donde en esencia hace valer la parte actora que el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes es incompetente para emitir la resolución impugnada, ya que asegura carece de las facultades para ello, agregando que dicha resolución se encuentra sustentada en diversas fracciones del artículo 21 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, pero que esta otorga facultades a una autoridad distinta al Secretario en cita, siendo la Dirección de Finanzas del Municipio de Aguascalientes la única que puede recaudar los ingresos municipales.

Concepto de nulidad que es **INFUNDADO**, puesto que en la resolución definitiva que contiene las determinaciones combatidas se advierte que el Secretario de Finanzas fundamento su actuación en los artículos 50, 72 y 121, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como los numerales 1, 3, 15 fracciones I y II, 16 fracción V, 21 fracciones I, II, III, VIII, XVII, XX, XXI inciso a), y XXII primer párrafo de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, los cuales disponen lo siguiente:

*“Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes*

*Artículo 50. La Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento.”*

...

*Artículo 72. La Tesorería Municipal, o el nombre que se designe en el Reglamento, es el único órgano de*



recaudación de los ingresos municipales, así como de las erogaciones que deba hacer el Ayuntamiento.

...

Artículo 121. Son atribuciones del Tesorero Municipal:

...

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

...”

“Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes

Artículo 1o. Para atender las necesidades y la prestación de los servicios públicos del Municipio de Aguascalientes, el Ayuntamiento percibirá los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones a que se refiere la Ley de Ingresos del propio Municipio en los términos que reglamenta este ordenamiento.”

...

Artículo 3o. Son impuestos, las prestaciones en dinero o en especie que fije la ley, con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 15. El orden jurídico fiscal del Municipio estará formado por:

I.- La Ley de Ingresos del Municipio;

II.- La Ley de Hacienda Municipal;

Artículo 16. Son autoridades fiscales del Municipio:

...

V.- El Secretario de Finanzas;

...

Artículo 21. La Dirección de Finanzas es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales y su titular goza de las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Designar a los empleados necesarios para ejecutar el cobro de los créditos fiscales municipales;

*II.- Establecer los lugares y señalar los horarios en que debieran hacer los pagos los contribuyentes;*

*III.- Elaborar las formas y fórmulas de solicitudes, liquidación, cobros, requerimientos o cualquier otro documento necesario para una buena recaudación;*

*...*

*VIII.- Determinar la cuantía de los créditos fiscales explicando al contribuyente la razón del concepto y su desglose;*

*...*

*XVII.- Notificar;*

*...*

*XX.- Aplicar el procedimiento económico coactivo que previene el Código Fiscal del Estado;*

*XXI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes fiscales municipales, y en especial para ordenar:*

*a).- Se verifique que los contribuyentes municipales cumplan correctamente las disposiciones fiscales municipales y, en caso que omitan total o parcialmente el cumplimiento de las mismas, se procederá a hacer efectivo el cobro de lo omitido, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar;*

*...*

*XXII.- Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales, y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones para tal efecto, podrá ordenar:*

*..."*

Ahora bien contrario a lo que aduce la parte actora, de la interpretación sistemática de los artículos 50, 72 y 121, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como los numerales 1, 3, 15 fracciones I y II, 16 fracción V, 21 fracciones I, II, III, VIII, XVII, XX, XXI inciso a), y XXII primer párrafo de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, invocados por la autoridad municipal en la determinación que ahora se combate para fundar su competencia, se colige que



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

conforme al contenido de la Ley de Hacienda, la Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento y que dicho órgano tendrá el nombre que se le designe en la normatividad correspondiente, y que además dicho órgano tendrá entre otras atribuciones, la de determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables; por su parte la Ley de Hacienda establece que con la finalidad de atender las necesidades así como la prestación de servicios públicos del municipio de Aguascalientes, el Ayuntamiento percibirá, entre otros conceptos, los impuestos a que se refiere la Ley de Ingresos del propio Municipio, ya sea en dinero o en especie por parte de las personas físicas y morales, mismos que tienen el carácter de general y obligatorios, siendo el SECRETARIO DE FINANZAS la autoridad del municipio, luego entonces, se deduce el cargo de SECRETARIO DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, es equiparable o equivalente al del Tesorero Municipal, es así porque que acorde a la naturaleza, definición y acepción de los vocablos Tesorero y Finanzas, se tiene que ambos términos se encuentran vinculados con la custodia, distribución, administración de los caudales o bienes de una dependencia o de la hacienda pública.

Precisado lo anterior, es factible concluir que la resolución definitiva que contiene las determinaciones impugnadas fue emitida por autoridad competente el SECRETARIO DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES —nombre

designado en la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes al Tesorero Municipal, conforme a lo estipulado en el artículo 72 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes—, el cual conforme al artículo 121 del precitado ordenamiento jurídico, está facultado para determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables.

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad, en el SEGUNDO del escrito de ampliación, la parte actora argumenta que la autoridad no ejerció sus facultades de comprobación para fijarle un crédito en términos de los artículos 128 y 129 del Código Fiscal del Estado.

Concepto de nulidad que resulta **INOPERANTE**, puesto que la autoridad se limitó en la resolución definitiva a determinar en forma directa los impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales **++++++**, **++++++** y **++++++**, conforme a los elementos que tomó en cuenta y que se describen en la misma resolución, es decir, no realizó o llevó a cabo ninguna facultad de comprobación, y era innecesario que las llevara a cabo, porque de acuerdo al dispositivo 128 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que transcribe el actor en su ampliación de demanda, el objetivo de las facultades de comprobación es investigar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la comisión de infracciones a las disposiciones fiscales, y en su caso determinar las contribuciones omitidas o créditos fiscales, es decir, para determinar un crédito fiscal como es el caso la autoridad no tenía porque hacer uso de las facultades de comprobación, puesto



que determinó el crédito directa en términos de las disposiciones legales que establece en su resolución, para lo cual es obvio era innecesaria ejercer las facultades de comprobación en cuestión, ya que la autoridad no estaba investigando el cumplimiento de una obligación fiscal, la comisión de una infracción, por tanto era innecesario que se ejercieran dichas facultades.

En el concepto de nulidad CUARTO del escrito de ampliación, la parte actora en esencia argumenta que es ilegal la determinación combatida por violar lo dispuesto por el artículo 124 bis fracción IV del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, artículo 4 fracciones I y V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes en relación con el artículo 16 Constitucional, ya que la resolución se encuentra indebidamente fundada puesto que en ninguna parte de ésta la autoridad emisora se sustentó en la fracción XVIII del artículo 21 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, donde se le otorgan las facultades a la Dirección de Finanzas del Municipio para requerir el pago de la contribución en cuestión.

Concepto de nulidad **INFUNDADO**, ya que si bien es cierto que en ninguna parte de la resolución definitiva que contiene las determinaciones impugnadas la autoridad se sustentó en la fracción XVIII del artículo 21 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, que le otorga la facultad a la autoridad respectiva para requerir el pago de las contribuciones en cuestión, sin embargo ello no le causa afectación alguna, puesto que del contenido de la resolución en análisis no se obtiene que se haya hecho requerimiento de pago alguno, de ahí que si no se ejerció la facultad prevista en la fracción y artículo en cita, no tenía la obligación de fundarse y motivarse en éste y a su vez asentarlo en

la multicitada resolución.

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad, en cuanto al QUINTO de la ampliación de demanda, donde la accionante argumenta esencialmente que la resolución combatida es ilegal violando lo dispuesto por el artículo 124 bis fracción IV del Código Fiscal del Municipio de Aguascalientes en relación al artículo 16 Constitucional, ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada al haberse sustentado en la fracción XXII del artículo 21 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes sin embargo no cita ninguno de los incisos que dicha fracción refiere, de ahí la ilegalidad de la resolución impugnada.

Concepto de nulidad INFUNDADO puesto que si bien la autoridad al expedir la resolución combatida se basa, entre otros, en la fracción XXII, primer párrafo, del artículo 21 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, sin indicar ninguno de los incisos que se contienen dentro de la fracción en cita, para lo que se transcribe a continuación la multicitada fracción así como los incisos en cuestión para una mejor precisión:

*“ARTICULO 21.- La Dirección de Finanzas es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales y su titular goza de las siguientes facultades y obligaciones:*

*...*

*XXII.- Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales, y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones para tal efecto, podrá ordenar:*

*a).- Practicar revisiones en el establecimiento o dependencias de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios y de los terceros;*

*b).- Se proceda a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes;*

*c).- Se solicite de los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales;*



d).- Se recabe de los servidores públicos y de los federativos, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;

e).- Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, que juzgue eficaz, para hacer cumplir sus determinaciones:

1.- La multa de uno a 30 días de salario mínimo general vigente, la cual se aumentará hasta 50 en caso de reincidencia;

2.- El auxilio de la fuerza pública.

f).- Se embarguen precautoriamente los bienes, el establecimiento y negociación cuando el contribuyente no atienda tres requerimientos de la autoridad, con una misma omisión. El embargo quedará sin efecto, cuando el contribuyente cumpla con la obligación de que se trate, o transcurridos dos meses de practicado el embargo, si la obligación no es cumplida y las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación;

g).- Allegarse las pruebas necesarias para denunciar al Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales, en su caso, para formular la querrela respectiva. Las actuaciones que practique el personal autorizado de la Secretaría de Finanzas tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la Policía Judicial, la propia Secretaría será coadyuvante del Ministerio Público en términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes;

h).- Comprobar los ingresos de los contribuyentes. A este efecto se presumirá salvo prueba en contrario, que la información contenida en los libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentre en poder del contribuyente, corresponden a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezca sin su nombre o a nombre de otra persona; e

i).- Determinar estimativamente la base gravable o el monto de los ingresos en el caso de que los contribuyentes no puedan comprobar los correspondientes al período objeto de la revisión. En este caso la determinación será efectuada con base en los elementos de que dispongan las autoridades fiscales a la base gravable o ingreso estimado presuntivamente, se aplicará la tarifa, tasa u (sic) cuota que corresponda.

Lo dispuesto en este inciso no modifica los procedimientos para determinar o estimar los ingresos de los contribuyentes que contengan otras disposiciones fiscales;

....”

Ahora bien, una vez analizada la resolución

impugnada se encuentra que la autoridad al expedirla no efectuó ninguna de las conductas precisadas en los incisos transcritos, por tanto no era necesario especificar inciso alguno al no desplegar, como ya se dijo, conducta que se encuentra prevista en estos.

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad, se procede al estudio del concepto de nulidad PRIMERO del escrito de ampliación de demanda, ya que de ser fundado sería el que mayor beneficio le proporcionaría a la accionante.

Ahora bien, en el concepto de nulidad PRIMERO del escrito de ampliación, del cual se desprende que la parte actora refiere, entre otros argumentos, que en el acto reclamado que combate, siendo el exhibido por la Secretaría de Finanzas, **no se inserta firma autógrafa**, violando en todo momento los artículo 16 Constitucional, así como el artículo 124 bis del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, en el sentido de que dicho acto no cuenta con ella, y ante la afirmación de la demandada, ésta debía aportar las probanzas necesarias para acreditar la autenticidad de la firma, lo que no ocurrió en la especie.

Argumento que es **FUNDADO**, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes no demostró que la resolución impugnada haya sido emitida con firma autógrafa, lo que es así, porque para demostrar tal extremo, se requiere el ofrecimiento de prueba idónea, sin que la demandada lo haya realizado; lo anterior en términos de la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

**“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE**



**EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.** La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar **que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.**

Así, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda específicamente en el primer párrafo de la foja diecinueve vuelta de los autos, reconoce que la resolución determinante impugnada **contiene firma autógrafa**, ya que literal señaló:

*“En ese contexto, se cumple con el requisito de los actos de molestia que es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado, más aún cuando la resolución determinante del crédito fiscal fue dada a conocer en original **con firma autógrafa** del autoridad competente. (...).”*

De lo anterior es de donde se obtiene que la autoridad demandada afirma que la resolución definitiva impugnada reúne todos los requisitos legales, entre los cuales se encuentra la firma autógrafa, aseverando que al actor le fue dada a conocer la resolución **con firma autógrafa** de la autoridad competente.

Así, la autoridad reconoce que la resolución impugnada sí contiene firma autógrafa, pero omitió ofrecer prueba alguna para acreditarlo, **siendo que esta Sala no está en posibilidades de analizar a simple vista si la firma que calza en las resoluciones es autógrafa en términos de la jurisprudencia antes señalada.**

Ahora bien, el artículo 4º, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece:

**“Artículo 4º.-** Son **elementos** y requisitos del acto administrativo:

I.-...

**IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...”**

Por lo que, al ser un elemento del acto de autoridad la firma autógrafa se hacía necesario que la demandada acreditara mediante prueba idónea que el documento en el que consta la resolución impugnada sí la contiene, en términos de las consideraciones antes transcritas, sin que la autoridad hubiere ofertado prueba alguna para acreditar su afirmación, por lo que al no haberlo hecho así se presume que la firma que calza en la resolución combatida no es autógrafa.

Es así, porque si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de acreditar que la firma que contienen las resoluciones combatidas es autógrafa, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que la resolución impugnada carece de validez, pues no existe evidencia



de que realmente se hubiere emitido o de que esa hubiere sido la voluntad de la autoridad.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la parte actora se vea afectada en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de probar su dicho, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión en que incurrió la demandada.

Por lo tanto, al no contar con firma autógrafa la resolución definitiva que contiene las determinaciones impugnadas por parte del funcionario emisor, **lo procedente es que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA**, en términos de los artículos 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad administrativa, en contravención a lo dispuesto por el artículo 4º, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues es un acto de molestia que no cumple con los elementos establecidos en dicho numeral.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Página: 1724, la cual a la letra dice:

**FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA.** La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por

*el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...”*

No es óbice para considerar lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 195/2007, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la ya citada tesis 2a./J. 13/2012 (10a.)

Para arribar a la anterior conclusión conviene precisar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011 en la que determinó modificar la jurisprudencia 171171, que en su rubro y texto disponía:

**FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye*



*una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”*

Para modificar el anterior criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que en las consideraciones de la ejecutoria emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se determinó que cuando la parte actora en un juicio de nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Sin embargo, si la autoridad que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo destacó que, toda vez que el punto controvertido por las partes en el juicio de nulidad consiste en determinar si la firma contenida en el acto administrativo reclamado es autógrafa o no, **el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar tal circunstancia, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada**, caso en el cual la parte actora también podrá nombrar a su perito y, de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

Que pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, que derivó de la contradicción de tesis 192/2007, en

estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la ampliación de demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta **constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica**, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 pareciera que para determinar la cuestión debatida, consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de decidir si él a simple vista puede determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

Con motivo de lo anterior **concluyó** que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007 **no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007** y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis **2a./J. 13/2012 (10a.)**.

Como corolario de lo anterior, y al resultar fundados los argumentos vertidos en el concepto de nulidad estudiado en último lugar, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad hechos valer en el escrito inicial de demanda, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, no traería mayor beneficio a la parte actora que el ya resuelto.

**SÉPTIMO.** Según lo expuesto en el considerando



que antecede, se actualiza la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, lo procedente es **DECLARAR** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales **++++++**, **++++++** y **++++++** expedida con fecha seis de enero de dos mil veintiuno.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La acción ejercida por la actora es procedente.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales **++++++**, **++++++** y **++++++**, según lo expuesto en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de

Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión con la Secretaria General de Acuerdos *interina*, Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de ocho de febrero de dos mil veintidós.- Conste. \*\*

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomeli*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0338/2021** del índice de ésta Sala dictada en **cuatro de febrero de dos mil veintidós** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **veinticuatro** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.